



I N F O R M E

ASUNTO: EVENTUAL APLICACIÓN DE LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, A LA REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS FORMALIZADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día -- de ---- de 2024, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la CARM oficio remitido por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ----, pidiendo a esta Dirección General la emisión de Informe jurídico relativo a la revisión de precios del servicio de ---- de ---- solicitada por (empresa mixta municipal de ----).

Se requiere Informe, concretamente, sobre las siguientes cuestiones:

- *“Aplicación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española y el Real Decreto 55/1017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española, a la revisión de precios de los contratos formalizados con anterioridad a su entrada en vigor.*
- *Procedencia de la declaración de inaplicación de la fórmula contenida en las Bases Técnicas-Jurídicas y Económico Administrativas de los contratos formalizados con anterioridad a su entrada en vigor, debido a la inclusión en la misma del IPC.*
- *Procedencia de requerir a la contratista la presentación de la memoria prevista en el artículo 5 de la Ley y artículo 12 del Real Decreto que justifiquen adecuadamente la revisión de precio del contrato, que debe adecuarse a la estructura de costes de la actividad”.*

Al oficio se adjuntaba la siguiente documentación.

- Solicitud de revisión del precio del contrato.
- Informe técnico de __ de ____ de 2024.
- Informe jurídico de __ de ____ de 2024.
- Informe de la Sra. Secretaria General del Ayuntamiento de __ de ____ de 2024.

En fecha __ de ____ de 2024 se reciben en este Centro Directivo los documentos que se enumeran a continuación:

- Cláusulas administrativas para la prestación del servicio de ---- realizado por la empresa mixta municipal



- Contrato administrativo para la concesión de la prestación del servicio de ---- de ----- realizado por la empresa mixta municipal
- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº ___/202_ de ___ de _____ de 202_.
- Informe del Tribunal de Cuentas aprobado en sesión de ___ de ____ de 20___, de fiscalización de la gestión indirecta contractual de los servicios públicos de las entidades locales de las comunidades autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicio 2_____.

Por último, el día ___ de _____ del año en curso, se recepciona en esta Dirección General:

- Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa, por la que se desestima la solicitud del Ayuntamiento de ----- de nuevas tarifas del servicio de agua potable.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- ✓ RD Legislativo 2/2000, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP).
- ✓ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
- ✓ Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española.
- ✓ Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española.
- ✓ Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- ✓ Decreto n.º 239/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

El presente informe se emite en ejercicio de las funciones que el Decreto 53/2001, de 15 de junio, atribuye al Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales en el artículo 42.1.d) y e), así como en el artículo 42.2.a), en el marco de las competencias encomendadas al Director General de Administración Local en el artículo 40 del citado Decreto, en el artículo 5 del Decreto 239/2023, de 22 de septiembre.



SEGUNDA: APLICACIÓN DE LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, Y DEL REAL DECRETO 55/1017, DE 3 DE FEBRERO, A LA REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS FORMALIZADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

En aras de determinar la aplicabilidad, o no, de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, al supuesto que nos ocupa, hemos de concretar previamente ciertos extremos que pasan a analizarse.

Así, de la documentación facilitada por el Ayuntamiento de ----- se desprende que determinados servicios públicos de competencia municipal, entre ellos el servicio de ----, son gestionados de forma indirecta por esa Entidad Local a través de la Sociedad de economía mixta

En concreto, *“para la concesión de la prestación del servicio de ---- de ----- realizado por la empresa mixta municipal”* se celebró un contrato que fue formalizado el 28 de septiembre de 2004, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor tanto de la vigente LCSP, como de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, y del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que la desarrolla. Dicho contrato debía ajustarse, consiguientemente, a lo previsto en el TRLCAP según redacción vigente en esa fecha, que en su artículo 156.d) contemplaba, como modalidad de contratación para la gestión de servicios públicos, la sociedad de economía mixta. Y ello, en conexión con el artículo 85 de la LRBRL.

El día ___ de _____ de 202___, presenta ante el Ayuntamiento de ----- una justificación técnico-económica para la revisión de precios que, según la mercantil solicitante correspondería por mor de *“lo dispuesto a tales efectos en las Bases Técnico-Económicas y Jurídico-Administrativas de los Contratos que el Ayuntamiento de ----- y tienen establecidos y en vigor del Servicio de ----”*.

En este sentido el artículo 8 de las Cláusulas Administrativas para la realización del servicio de ----, aprobadas por el Pleno de ese Ayuntamiento en 2_____, dispone lo siguiente:

“Anualmente y previo informe de, se podrá incorporar a este contrato aquellas instalaciones que hayan sido recepcionadas por el Ayuntamiento, con el consiguiente aumento económico de la concesión.

Solo habrá lugar la revisión una vez transcurrido UN AÑO desde el comienzo efectivo de la prestación del servicio. El nuevo precio resultante será el que se aplique durante todo el año siguiente, procediéndose de forma análoga en las anualidades sucesivas. Es decir, solo se realizará una revisión anual con efecto 1 de enero.

De conformidad con lo anteriormente expresado, a partir del segundo año de vigencia del contrato podrá revisarse el precio de adjudicación, a petición del contratista, cuando se produzcan las siguientes circunstancias:



a) Incremento de las retribuciones que de hecho viniese satisfaciendo el contratista en sueldos, jornales, seguros sociales, accidentes, etc. motivados por la aplicación de convenios de empresa o sector o normas de obligado cumplimiento dictadas por los organismos competentes.

b) Incremento del resto de conceptos no contemplados en el apartado a), como son gastos generales de fabricación, beneficio industrial, coste aprovisionamientos, servicios exteriores y amortizaciones.

GASTOS PERSONAL:

El importe de la mano de obra que figure en la oferta del adjudicatario se multiplicará por el coeficiente resultante de:

$$\frac{Ntp}{Nop} \frac{Ctp}{Cop} = \%$$

Con lo que se obtendrá el valor de la partida de personal revisada.

Siendo NoP el número de operarios incluidos en la oferta aceptada y que se emplean en distintos servicios.

Siendo Ntp el número de operarios incluidos en el momento de la revisión y se emplean en los distintos servicios.

Siendo Cop el costo anual por todos los conceptos del puesto laboral de operario que debe figurar en la oferta aceptada.

Siendo Ctp el costo anual por todos los conceptos en cada momento, obtenido de Cop por aplicación de las variantes definidas en convenio colectivo, de empresa, gestor o normas de obligado cumplimiento.

VARIOS:

El importe de los gastos de administración, beneficio industrial y el resto de los gastos no contemplados en el epígrafe a), que figuran en la oferta aceptada del adjudicatario se multiplicará por la fracción It/Io con lo que obtendrá el valor de la partida de varios revisada.

Siendo:

It e Io índice del costo de la vida correspondiente a la Región de Murcia, en el momento de la revisión y de la oferta aceptada, publicados por el Instituto Nacional de Estadística u Órgano que lo sustituya.



3º) La revisión se efectuará, en su caso sobre la base de los precios del estudio económico del licitador adjudicatario.

Además de lo anterior, podrá producirse una revisión de precios como consecuencia de que el Ayuntamiento decida una variación en la prestación del servicio contenido en este contrato y por cualquier modificación de precios excepcional que se produjese en los gastos relacionados en el apartado b) distintos a la variación del costo de la vida mencionados anteriormente”.

Pues bien, llegados a este punto ha de advertirse que la **Ley 2/2015, de 30 de marzo**, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (que tuvo lugar el 31 de marzo de ese mismo año), arbitrando un régimen temporal de revisión de los valores monetarios en su **disposición transitoria**, de la que destacan sus apartados 1 y 3, cuyo tenor literal se reproduce:

“1. El régimen de revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley será el que esté establecido en los pliegos”. (...)

*3. Por lo que se refiere a los **valores monetarios** en cuya determinación interviene el sector público distintos a los referidos en los apartados anteriores, **los regímenes de revisión periódica y predeterminada** aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley **mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del real decreto referido en el artículo 4 de la misma, si bien en las fórmulas las referencias a las variaciones de índices generales, tales como Índice de Precios de Consumo o el Índice de Precios Industriales, deberán sustituirse por el valor cero**”.*

Por otra parte, debe tenerse en consideración que el 5 de febrero de 2017 entró en vigor el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, poniendo fin al régimen transitorio instaurado en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, fecha a partir de la cual (5 de febrero de 2017), a juicio de este Servicio, sería de aplicación la precitada Ley de Desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo para la determinación de los valores monetarios de revisión de contratos celebrados previamente. No puede interpretarse de otra manera, pues de forma distinta no tendría sentido la mención a la entrada en vigor del Real Decreto que la Disposición Transitoria transcrita efectúa; fecha “hasta” la cual mantendrán su vigor los regímenes de revisión de precios de contratos formalizados previamente.

El sometimiento a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, y a su Reglamento de Desarrollo de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento de ----- y la sociedad municipal mixta, está fuera de duda para esta Administración Autonómica, cuya Consejería de Economía, Hacienda y Empresa dictó Orden el día ____ de _____ de 20__ desestimando la



solicitud del Ayuntamiento de establecimiento de nuevas tarifas del Servicio de Agua Potable en ----, así como la solicitud de mantenimiento de la fórmula polinómica prevista para utilizarla en el supuesto de aumento de las tarifas de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por vulnerar lo dispuesto, precisamente, en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, y en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero.

En relación con la naturaleza de este régimen jurídico de revisión, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares, en Acuerdo de la Comisión Permanente de 30 de noviembre de 2022, ha afirmado que *“Si se analiza el régimen jurídico actual de la revisión de precios, de acuerdo con el que establece el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el cual se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la exclusión de estos conceptos en la determinación de las fórmulas de revisión de precios se ha consagrado, ahora sí, como principio general”*.

En cuanto a la procedencia de declaración de inaplicación de la fórmula contenida en las Bases Técnicas-Jurídicas y Económico Administrativas de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa vigente (y consecuente sujeción al régimen de cálculo fijado por esta última), se entiende que es necesario proceder a una adaptación de los pliegos y de los contratos que rigen esta prestación, de tal forma que las fórmulas que se apliquen en lo sucesivo a eventuales revisiones de precios sean compatibles con las modificaciones introducidas por la normativa actualmente vigente, a la que nos hemos referido *ut supra*.

TERCERA: PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO A LA CONTRATISTA DE LA MEMORIA PREVISTA EN LA NORMATIVA VIGENTE.

El artículo 5.1 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, se expresa en los siguientes términos:

*“1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) **podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin. El real decreto al que se refiere el artículo 4 establecerá el contenido mínimo de la memoria económica”**.*

De tal forma que, como se viene repitiendo, al ser de aplicación la normativa vigente al contrato objeto de informe, resulta procedente, en consecuencia, la aportación de la mencionada memoria con carácter preceptivo por parte del contratista, como requisito previo a una eventual revisión de precios.

El artículo 12 de Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, concreta el contenido mínimo de la memoria económica contemplada en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, y afirma que *“cuando la revisión venga motivada por variación de costes, deberá justificar la procedencia de la revisión conforme”* la Ley y el Reglamento.



En atención a lo anteriormente expuesto, y salvo opinión mejor fundada en Derecho, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El día 5 de febrero de 2017 entró en vigor el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, poniendo fin al régimen transitorio establecido en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, fecha aquélla (5 de febrero de 2017), a partir de la cual habrá de estarse al régimen instituido en esa disposición legal y en su normativa de desarrollo para la determinación de los valores monetarios de revisión de contratos celebrados con anterioridad a la aprobación de esa Ley.

SEGUNDA.- Entendiendo aplicables los criterios de cálculo de revisión de precios regulados en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, y en su Reglamento, es preciso proceder a la adaptación de los pliegos y de los contratos que rigen la prestación objeto de informe, de tal modo que las fórmulas que se empleen en lo sucesivo en eventuales revisiones de precios sean compatibles con las modificaciones introducidas para esos cálculos por la normativa actualmente vigente.

TERCERA.- Al quedar sujeto el contrato objeto de informe al régimen jurídico contenido en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, y en su Reglamento, debería exigirse al contratista la adecuada justificación de la revisión propuesta mediante la aportación de la memoria económica a que se refieren los artículos 5 y 12 de la Ley y el Reglamento respectivamente.

Es cuanto procede informar por este Servicio en relación al asunto de referencia.

Murcia, documento firmado electrónicamente en la fecha al margen.